

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21414

Buenos Aires, 4 de febrero 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA. SEGUROS. SINIESTRO EN UN COLECTIVO. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA. CAIDA DENTRO DEL RODADO. CITACION COACTIVA DE LA ASEGURADORA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El nuevo Código Civil y Comercial, en una forma constitucionalmente inapropiada, en relación a nuestro federalismo, recepta la carga dinámica de la prueba en los artículos 710 y 1.735 (Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa). En los Fundamentos, de los autores del Anteproyecto se indica que, también están presentes la libertad y flexibilidad probatoria, receptándose el principio de las cargas dinámicas y, de conformidad con la especialidad de los asuntos de familia, la posibilidad de que parientes y allegados puedan ser ofrecidos como testigos, facultándose al tribunal a no admitir la declaración de personas menores de edad.

2- Tanto la parte demandada como la citada en garantía si bien reconocen la existencia de seguro sobre el rodado propiedad de la accionada adjuntando copia de la respectiva póliza, desconocieron la ocurrencia del hecho, negando los acontecimientos y derechos invocados en la demanda. Sin ignorar la jurisprudencia que en la materia hace responsable al portador (184 del Código de Comercio del CCom y art 1280 y sstes del CCCN) o la jurisprudencia y doctrina elaborada en torno a la regla del artículo 1113 del Código Civil, cabe hacer una primera aplicación al caso de autos de la doctrina sentada en el párrafo que antecede en cuanto a la carga de la prueba, aunque pequemos por reiterativos. Quien alega un hecho contradictorio -tal como lo dije anteriormente- debe arrimar a autos las probanzas que produzcan convicción en el juzgador acerca de la existencia de dicho hecho y acerca de la mecánica del mismo a fin de atribuir las responsabilidades del caso. Si bien es cierto que el accionado no puede permanecer indiferente al desarrollo del proceso y no queda eximido de demostrar la versión que diera de los hechos y por lo cual pretende exculparse, no es menos cierto que el reclamante está obligado prioritariamente a probar la veracidad de las circunstancias por las cuales pretende atribuir culpa a su contraria. En esa difícil tarea, en mi criterio y conforme a los principios de la sana crítica, ha de realizarse un estudio acerca de la prueba producida por las partes.

3- Cuando el expediente llegó a esta alzada, se verificó que el contrato de transporte estaba probado (con las constancias de la tarjeta Sube), tanto la hora en que se tomó el colectivo como en que se bajó del mismo, también estaba acreditada la atención médica en el mismo día del accidente, la denuncia penal si bien tardía fue efectuada. Ante estas circunstancias y negando el acaecimiento del accidente a la demandada y aseguradora era muy fácil de probar, con la colaboración procesal adecuada, que nunca tuvo conocimiento del accidente y que sólo lo supo cuando recibió la cédula para la mediación. Con anexar el expediente administrativo interno de la aseguradora en el que constara la denuncia del Asegurado, indicando que, en el día de la fecha o tres, dos o un día antes había recibido la cédula para comparecer a una mediación pero que, no le constaba, que tal evento hubiera ocurrido pues no fue denunciado por el chofer del interno respectivo, le hubiera alcanzado para ganar el pleito, Pero no lo hizo y se escudó en una negativa cerrada, falsamente basada en que no debía colaborar en el proceso, no acompañó lo que debía acompañar, por lo que presumo que el chofer denunció el accidente el día que ocurrió y que la Aseguradora y la demandada ocultaron la denuncia para no perder este pleito, lo que es un contrasentido, cuando podían probar la culpa de las

víctimas, el caso fortuito o la fuerza mayor o bien el hecho de un tercero por el cual no deban responder (artículos 1757 y 1758 del CCC). Todo ello revela que el accidente efectivamente ocurrió.

4- La legislación ha consagrado una citación coactiva sui géneris, que es el supuesto de la citación de la aseguradora. Así se dijo que el artículo 118 del ordenamiento de seguros, consagra desde la perspectiva procesal una citación de terceros "sui géneris", con la característica de la intervención coactiva que se encuentra en la normativa del artículo 94 del Código procesal civil y comercial, y que convierte al citado en una verdadera "parte", a tal punto que la sentencia que se dicta hace cosa juzgada contra la aseguradora y puede ser ejecutada contra éste en la medida del seguro.

5- La respuesta de la aseguradora resultó insuficiente los fines requeridos y en este contexto apreciando la prueba recabada conforme los principios de la carga probatoria, la prueba interactiva, la adquisición procesal y la prueba de presunciones, me conducen a tener por acreditado la ocurrencia de hecho y las lesiones sufridas por las actoras en el accidente que motivó las presentes actuaciones (argumento artículos 36, 327, 375, 384, 386, 474 y concordantes del CPCC).

6- Se ofende a esta Cámara si no se acompaña el expediente administrativo, con la pretensión de querer hacer entender que, cuando se denuncia un siniestro no hay actividad administrativa ni se forman expediente y reconociendo, en todos los casos, la cobertura se envía la cédula de mediación a un estudio jurídico para que la defienda. Cuando debe existir la denuncia de la asegurada de dos formas: a) Cuando ocurrió el accidente o b) Si es "inventado" realizando la denuncia e indicando la asegurada que su chofer no denunció accidente alguno en la fecha denunciada en la mediación y acompañando la cédula de mediación. Nada de esto se hizo e, incluso, hubo una primera negativa a cumplir en la primera instancia, con amparo en que estas circunstancias la incriminaban.

7- En países como Estados Unidos la sola circunstancia de que el cliente le haya denunciado al abogado como ocurrió el hecho y éste no lo haya puesto a disposición de la contraria, implica que el letrado sea expulsado de la barra de abogados para siempre y que sea objeto de demandas millonarias (en dólares) para reparar el daño sufrido. Es que la mentira no debe tener beneficio alguno.

8- La incapacidad sobreviniente debe apreciarse en función de pautas razonablemente generales. Ellas son las actividades encuadradas dentro de la normalidad actual y las presumiblemente futuras de toda persona. Hay que tener presente el quebrantamiento de tal normalidad, comportando ésta el curso razonable de la vida de la víctima. Así su traducción, el saber la suma con la que se compensan los daños a la salud, la capacidad funcional, las limitaciones de órganos, sentido y miembros, no es una cuestión sencilla. Son varios los criterios que se han ensayado, estableciendo uno de ellos que debe quedar librada al criterio judicial conforme las constancias probadas en autos.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Sala II, La Matanza, 10/12/2020

AUTOS: Garnica, Rosalia C/ Almafuerce Empresa de Transporte

PUBLICADO: El Dial, 4/2/21.

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada